



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **5966** DE 2017

(21 FEB 2017)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Radicación 16- 209146

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, los Decretos 4130 de 2011, 4886 de 2011, 1073 de 2015 y 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 4886 de 2011 facultan a esta Superintendencia para vigilar, controlar y sancionar a los comercializadores, fabricantes e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, cuyo control le haya sido expresamente asignado¹.

SEGUNDO. Que mediante Resolución 180540 del 30 de marzo de 2010, aclarada y modificada por la Resolución 181568 del 1 de septiembre de 2010, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, y en su numeral 810.2 de la sección 810, asignó a esta Superintendencia la competencia para vigilar y controlar su cumplimiento, respecto de los productos de iluminación y sistemas de iluminación distintos al alumbrado público.

TERCERO. Marco conceptual

En cumplimiento del artículo 2° de la Constitución Nacional, el Ministerio de Minas y Energía como máxima autoridad en materia energética, expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, con el fin de establecer medidas que garanticen la seguridad nacional, la protección de la vida, la salud humana, de la vida animal y vegetal, la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando las prácticas que puedan inducir en error al usuario. Estas prescripciones parten de que se tengan en cuenta los sistemas de iluminación interior y exterior, inculcando el uso racional y eficiente de energía en iluminación.

Lo anterior, tomando en consideración la dependencia y el aumento progresivo del consumo de la electricidad en la vida actual, que ha forzado a establecer unas exigencias y especificaciones de obligatorio cumplimiento, para garantizar la seguridad de las personas con base en el buen funcionamiento de las instalaciones, la fiabilidad y calidad de los productos, la compatibilidad de los equipos y su adecuada utilización y funcionamiento.

¹ Artículo 15. Funciones de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal. Son funciones de la Dirección Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal: (...) 2. Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos, de los deberes y obligaciones que les son propios. (...)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo tanto, el RETILAP establece las responsabilidades que deben cumplir todas las personas naturales y jurídicas que diseñen, construyan, mantengan y ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones de iluminación y alumbrado público, así como los productores, importadores y comercializadores de productos objeto del RETILAP.

CUARTO. Que en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, el día 12 de agosto de 2016, esta Superintendencia practicó visita de verificación de productos sujetos al cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP, en el establecimiento de comercio TIENDAS D1 CHICÓ 93, ubicado en la carrera 11 No. 93A – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.276.962-1.

QUINTO. Que en el marco de la visita de verificación a la que viene de hacerse referencia, se llevó a cabo inspección visual sobre el producto identificado como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, quedando tal diligencia documentada en el acta de verificación elevada el 12 de agosto de 2016, y siendo atendida por la señora Mónica Liliana Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.073.785, en su calidad de administradora del referido establecimiento de comercio.

SEXTO. Que dentro de la visita de verificación se realizó requerimiento documental, con el fin de que se remitiera la documentación válida para demostrar la conformidad del *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS* con el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP, específicamente frente al artículo 310.9. Igualmente se solicitó se aportara declaración de importación y factura de compra del referido producto.

Para atender el requerimiento se le otorgó a la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S. un plazo de tres (3) días hábiles.

SÉPTIMO. Que hasta el día 23 de agosto de 2016 la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., mediante carga digital bajo radicado interno No. 16- 209146- 003, allegó la siguiente documentación:

1. Factura No. BGTA15492 con fecha de emisión 21 de junio de 2016, expedida por la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6, a nombre de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., donde consta la venta del producto *BOMBILLO LED GLOBAL SHINE 5 WATTS*.
2. Factura No. BGTA15550 con fecha de emisión 11 de julio de 2016, expedida por la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6, a nombre de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., donde consta la venta del producto *BOMBILLO LED GLOBAL SHINE 5 WATTS*.
3. Factura No. BGTA15555 con fecha de emisión 12 de julio de 2016, expedida por la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6, a nombre de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., donde consta la venta del producto *BOMBILLO LED GLOBAL SHINE 5 WATTS*.
4. Factura No. BGTA15588 con fecha de emisión 21 de julio de 2016, expedida por la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6, a nombre de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., donde consta la venta del producto *BOMBILLO LED GLOBAL SHINE 5 WATTS*.
5. Factura No. BGTA15618 con fecha de emisión 27 de julio de 2016, expedida por la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6, a nombre de la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., donde consta la venta del producto *BOMBILLO LED GLOBAL SHINE 5 WATTS*.
6. Factura No. BGTA15651 con fecha de emisión 9 de agosto de 2016, expedida por la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6, a nombre de la

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., donde consta la venta del producto *BOMBILLO LED GLOBAL SHINE 5 WATTS*.

7. Declaración de Importación con número de formulario No. 032016000799026-3 a nombre del importador THE WORLD BAR S.A.S.

OCTAVO. Que mediante resolución No. 62643 del 26 de septiembre de 2016, esta Superintendencia ordenó la suspensión inmediata de la importación, distribución y/o comercialización del producto identificado como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, al evidenciar que los productos verificados ponen en riesgo inminente los bienes jurídicos tutelados por el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP, particularmente la vida, la salud y la seguridad de las personas, toda vez que la falta de Certificado de Conformidad no permite determinar que los mismos, cumplen los requisitos técnicos de seguridad exigidos en el reglamento técnico, y que han sido sometidos a las pruebas, ensayos y controles estipulados en la norma, en aras de que un Organismo de Certificación Acreditado certifique su cumplimiento.

NOVENO. Que en aras de cumplir a cabalidad la orden adoptada en el referido acto administrativo la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S. debía mediante un informe demostrar a esta Dirección, dentro de los cinco (5) días corrientes siguientes a la comunicación de la decisión, que:

1. Suspendió la comercialización y/o distribución de los productos identificados como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, existentes tanto en el punto de comercialización y/o distribución donde se realizó la visita, como en todos los establecimientos comerciales propiedad de la sociedad a nivel nacional, así como por parte de cualquier agente del mercado que tuviera en su inventario unidades de los mencionados productos.
2. Recogió del mercado los productos que están puestos en circulación en los canales de distribución propios o de terceros.
3. Informó la decisión a los canales de distribución propios o de terceros, a más tardar al día siguiente de la comunicación de la decisión, para que se suspendiera la importación, comercialización y/o distribución de los productos identificados como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*.

DÉCIMO. Que como consecuencia de los hallazgos obtenidos en la visita efectuada en el establecimiento de comercio TIENDAS D1 CHICÓ 93 y, una vez analizada la información allegada dentro del expediente radicado bajo No. 16- 209146, esta Dirección encontró que frente al producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*:

1. Es importado, distribuido y/o comercializado según corresponda, por las sociedades THE WORLD BAR S.A.S. identificada con NIT 900.370.343-2 y ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6.
2. No se aportó la documentación válida para demostrar la conformidad del producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, hecho que supone un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 820.3 de la Resolución 180541 de 2010 Anexo General Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP.

DÉCIMO PRIMERO. Que mediante resolución No. 63654 del 29 de septiembre de 2016, esta entidad dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.276.962-1 propietaria del establecimiento denominado TIENDAS D1 CHICÓ 93 en calidad de comercializador, a la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6 en calidad de distribuidor y, a la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. identificada con NIT 900.370.343-2, en calidad de importador y/o distribuidor, del producto identificado como *BOMBILLO LED*

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

“GLOBAL SHINE” 5 WATTS, al evidenciar que el mismo presuntamente NO SE AJUSTA la siguiente disposición:

1. Artículo 820.3 del Anexo General de la Resolución 180540 de 2010 “*Por el cual se expide Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público –RETILAP*”, el cual fue aclarado y modificado mediante las resoluciones 181568 y 182544 de 2010, 180173 de 2011, 91872 de 2012, 90980 de 2013 y 40122 de 2016 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía, al no haberse aportado documentos válidos para demostrar la conformidad de los productos verificados.

Que la citada resolución fue emitida con el fin de que las sociedades investigadas ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación presentando descargos, y solicitando y/o aportando las pruebas que pretendiera hacer valer.

DÉCIMO SEGUNDO. Que revisado el expediente, se tiene que la resolución No. 63654 del 29 de septiembre de 2016, fue notificada a cada una de las investigadas de la siguiente manera:

- KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

Fue debidamente notificada a la sociedad, mediante notificación personal el día 7 de octubre de 2016 (fol. 92 reverso del expediente) y, a través de comunicación del 31 de octubre de 2016, presentó escrito de descargos en 61 folios, los cuales obran a folios 252 a 315 del expediente.

- THE WORLD BAR S.A.S.

Fue debidamente notificada a la sociedad, mediante notificación personal el día 20 de octubre de 2016 (fol. 92 reverso del expediente) y, a través de comunicación del 11 de noviembre de 2016, presentó escrito de descargos en 30 folios, los cuales obran a folios 318 a 347 del expediente.

- ALMACENES J.R S.A.S.

Que una vez revisado el expediente, obra a folio 79 constancia expedida por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones y Certificaciones de esta Superintendencia en la que certifica mediante aviso No. 55693 del 11 de octubre de 2016, la notificación por aviso de la resolución No. 63654 del 29 de septiembre de 2016 a la sociedad ALMACENES J.R S.A.S., la cual fue enviada a la dirección de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación legal² que corresponde a almacenesjrltda_2008@yahoo.es, y de la cual existe constancia de entrega, visible a folio 89 del expediente.

Se precisa que se procedió a practicarse la notificación por aviso, teniendo en cuenta que la sociedad investigada recibió la citación para notificación personal según consta en el soporte de entrega visible a folio 84 del expediente, remitida igualmente a la dirección de notificación judicial almacenesjrltda_2008@yahoo.es y, no compareció a dicha diligencia.

Que no obstante de haberse notificado en debida forma el acto por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo y se formularon cargos, se advierte que la sociedad ALMACENES J.R S.A.S., no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra.

DÉCIMO TERCERO. Que mediante resolución No. 81393 del 24 de noviembre de 2016, esta entidad incorporó a la investigación administrativa todas las pruebas aportadas y las obrantes en el expediente, dio por agotada la etapa probatoria y corrió traslado por diez (10) días hábiles a las sociedades KOBÁ COLOMBIA S.A.S., ALMACENES J.R S.A.S. y, THE WORLD BAR S.A.S. para que presentaran alegatos de conclusión.

² Certificado de existencia y representación legal obrante 35 a 39 del expediente No. 16-209146.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO CUARTO. Que la resolución No. 81393 del 24 de noviembre de 2016, fue debidamente comunicada a cada una de las investigadas, así:

- KOBA COLOMBIA S.A.S.

Fue debidamente comunicada a la sociedad el día 30 de noviembre de 2016 y, contra el mencionado acto administrativo, presentó alegatos de conclusión en seis (6) folios los cuales obran a folio 377 a 382 del expediente, el día 12 de diciembre de 2016.

- THE WORLD BAR S.A.S.

Que una vez revisado el sistema de trámites, se advierte que la sociedad THE WORLD BAR S.A.S., se abstuvo de presentar escrito de alegatos de conclusión, a pesar de haberse otorgado el término legal correspondiente para ejercer su derecho de defensa y contradicción, mediante la debida comunicación de la resolución No. 81393 del 24 de noviembre de 2016, enviada a la dirección de notificación judicial autorizada para tal fin (fol. 322), que corresponde a la Traversal 93 No. 53-48 BD 57 58 Parque Industrial el Dorado en la ciudad de Bogotá D.C., como se advierte con la constancia de envío y recibido a folios 398 y 399 del expediente.

- ALMACENES J.R S.A.S.

Que de igual manera, una vez revisado el sistema de trámites, se advierte que la sociedad ALMACENES J.R S.A.S., se abstuvo de presentar escrito de alegatos de conclusión, a pesar de haberse otorgado el término legal correspondiente para ejercer su derecho de defensa y contradicción, mediante la debida comunicación de la resolución No. 81393 del 24 de noviembre de 2016, enviada a la dirección de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación legal de la investigada³, que corresponde a almacenesjrltda_2008@yahoo.es, como se advierte con la constancia de envío y recibido a folios 400 y 401 del expediente.

DÉCIMO QUINTO. Que las sociedades KOBA COLOMBIA S.A.S., ALMACENES J.R S.A.S. y, THE WORLD BAR S.A.S. dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria ejercieron su derecho de defensa de la siguiente manera:

15.1. Argumentos de la sociedad KOBA COLOMBIA S.A.S.

Inicia manifestando que no ha sido intención de la sociedad contravenir las disposiciones legales establecidas en el RETILAP, ni de ninguna de las resoluciones que las ha aclarado o modificado, ni de las demás normas técnicas aplicables a los productos que comercializa, e indica que, desde el día de la visita de inspección, la sociedad estuvo atenta a atender los requerimientos que se le realizaron.

Señala que mediante resolución No. 63654 del 29 de septiembre de 2016, se emitió pliego de cargos por presuntamente incumplir la obligación establecida en el artículo 820.3 del RETILAP, sin embargo, declara que el producto verificado es un bombillo con tecnología LED de referencia 5 Watts, de uso doméstico, lo que significa que atendiendo dichas características, esta autoridad debe realizar la verificación de cumplimiento de la norma técnica.

Enuncia que aportó todos los documentos que soportan la correcta importación y comercialización del producto (facturas de venta y declaración de importación), de donde se desprende que la sociedad THE WORLD BAR S.A.S., importó varias referencias del mismo producto bombillo LED, para el caso concreto el producto correspondiente a la **REF.5W 3U LED BOMBILLA DE LED ENERGY SAVINGLAMP MODELO. E27; 6000K; 80000 HORAS; SERIAL N/A; POTENCIA 5W; VOLTAJE. Ac85V – 265 V; 50/60H; 500LM; TIPO. LED; USO. DOMESTICO; COMERCIAL; FUNCIÓN. PARA ALUMBRAR; MARCA MINQINUO. CANT**

³ Certificado de existencia y representación legal obrante a folio 367 a 371 del expediente, descargado del Registro Único Empresarial y Social RUES, el día 17 de noviembre de 2016.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

7200 U.

Por lo anterior, resalta lo establecido en el artículo 110.5 del RETILAP, que señala las excepciones al reglamento técnico, para concluir que los productos LED's de potencia menos a 10W no les es aplicable el RETILAP, pues no se encuentran dentro del objeto ni dentro del alcance del mismo.

Aduce además, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 820.3 del RETILAP, la certificación de productos, es un requisito necesario para la importación, distribución y comercialización de aquellos productos que están sometidos al RETILAP, y que la norma señala que aquellos LED's de potencia inferior a 10Watts no requieren certificado de producto.

En consecuencia, resalta que cuando se trate de diodos o semiconductores emisores de luz (LED o LEP) de menos de 10W, dichos productos no son objeto de regulación por parte del RETILAP, es decir, no se les aplica las disposiciones allí contenidas y en consecuencia, el producto no requiere de certificado de conformidad.

Menciona que una vez efectuado requerimiento al proveedor del producto, esto es a la sociedad ALMACENES J.R. LTDA., éste le informó que de acuerdo a las características y descripción del producto, este no está sujeto a lo regulado en el RETILAP y, en consecuencia no cuenta con el certificado de conformidad. Como soporte envía copia de la comunicación en la cual se otorgó la actualización del código SIC a la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. bajo el número 900370343, en la que recibió código SIC, para productos como LEDS, OLEDS, OLEPS MAYORES A 10 WATTS, lo que comprueba que el importador cumplió con el deber de solicitar el código SIC para productos que efectivamente lo requieren en cumplimiento del RETILAP, lo cual excluye a los LEDS, OLEDS, OLEPS MENORES A 10 WATTS.

Indica que adicional a lo anterior, el distribuidor requirió al importador del producto, la sociedad THE WORLD BAR S.A.S., quien emitió comunicación de donde se infiere que por tratarse de bombillas LED's de 5Watts, las mismas no requieren de certificado de conformidad.

Por lo anterior, concluye que contrario a lo que presume esta Dirección, la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S. en ningún momento incumplió el RETILAP, pues el producto objeto de comercialización, no está dentro del alcance de dicho reglamento y por lo tanto allega los documentos que soportan la correcta compraventa realizada por la sociedad (facturas y la declaración de importación), con lo que demuestra el correcto cumplimiento de las disposiciones legales para comercializar el bombillo LED de 5 Watts.

Así las cosas, solicita se declare que el producto objeto de investigación, BOMBILLO LED 5 WATTS GLOBAL SHINE, no está dentro del alcance del RETILAP y, por lo tanto, no requiere demostrar conformidad. Además, se declare que la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S. no ha incurrido en incumplimiento del RETILAP.

En el escrito de alegatos de conclusión, reitera lo expuesto en los descargos, adicionando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 820.4.1 del RETILAP, en el caso hipotético que esta autoridad concluyera que existe algún tipo de obligatoriedad en el cumplimiento del RETILAP, debe aclararse que dicha obligación recae única y exclusivamente en el responsable de la construcción del sistema de iluminación y en ningún caso es responsabilidad del comercializador KOBÁ COLOMBIA S.A.S.

Continúa argumentando que previo a tomar una decisión de fondo en el presente caso, se debe tener en cuenta que la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S., actúa como comercializador, lo que la excluye del cumplimiento de ciertas responsabilidades que recaen sobre otros actores de la cadena. Alega que en el presente caso la obtención del certificado de conformidad no hace parte de las obligaciones que como comprador ostenta, pues no se dedica a la fabricación y/o importación del producto objeto de investigación; razón por la cual solicita, que se falle a cada uno de los investigados respecto de sus reales obligaciones jurídicas, pues como quedó acreditado, requirió insistentemente al proveedor para que aportara y enviara los documentos

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Aduce que al momento de importar los bombillos, tuvo en cuenta lo dispuesto en la resolución 180540 de 2010, más específicamente la parte que señala "los diodos o semiconductores emisores de luz (LED o LEP) de menos de 10 W individuales y los arreglos con esas fuentes que no superen los 10 W no requieren de certificado de producto". Por lo que recalca que cumple con la legislación colombiana.

Reitera que si el requerimiento inicial lo hubiesen dirigido a la dirección que se encuentra registrada en la cámara de comercio, de inmediato se habría tramitado la solicitud y que en todo caso el producto que se está comercializando en Colombia, es un producto de buena calidad y que no atenta contra la vida ni salud de los seres humanos.

15.3. Argumentos de la sociedad ALMACENES J.R. LTDA.

Según se encuentra establecido en los considerandos precedentes del presente acto administrativo, la sociedad ALMACENES J.R. LTDA. no presentó escrito de descargos ni tampoco presentó alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa, razón por la cual, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones teniendo en cuenta, la comunicación allegada por la investigada en la etapa preliminar del proceso administrativo sancionatorio y, conforme a las pruebas que obran en el expediente, con el fin de adoptar una decisión definitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con base en los planteamientos que anteceden, este Despacho procederá a sus consideraciones esgrimiendo los argumentos cuyo análisis de fondo se abordarán a continuación:

Consideraciones de la Dirección

Esta Dirección encuentra pertinente entrar a analizar, el argumento aducido por la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. frente a la presunta indebida notificación del acto administrativo de apertura:

1. Indebida notificación resolución No. 63654 del 29 de septiembre de 2016.

Aduce la defensa de la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. que no tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio que se inició en su contra, sino hasta el día 12 de octubre de 2016, fecha en la cual pudo restablecer el correo electrónico y, que existe violación al debido proceso por remitir la citación al correo de notificación judicial, aun cuando se tenía una dirección física de notificaciones, desconociendo lo establecido en el artículo 68 del CPACA.

Al respecto, nótese que a pesar de que la investigada alega una indebida notificación de la resolución No. 63654 del 29 de septiembre de 2016, lo cierto es que el día 12 de octubre de 2016 se envió la citación para notificación personal al correo electrónico de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación legal⁴ de la sociedad, que corresponde a contadoresjobali@hotmail.com y, además que la citada sociedad se notificó personalmente del acto administrativo el día 20 de octubre de 2016.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el día 11 de noviembre de 2016 (fol. 318 a 347), la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. presentó escrito de descargos en ejercicio de su derecho de defensa, confirmando con ello que tuvo conocimiento pleno de los hechos materia de investigación.

Sin embargo, resulta pertinente aclarar que esta Dirección ha venido dando cumplimiento al mandato legal impuesto por el artículo 68 del CPACA, que señala:

⁴ Certificado de existencia y representación legal obrante a folios 40 a y 41, descargado del Registro Único Empresarial y Social RUES, el día 23 de septiembre de 2016.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

solicitados, a lo que contestó que por las características técnicas del producto no había lugar a solicitarlo.

Concluye insistiendo, que con base en los hechos plenamente probados se sirva declarar que KOBÁ COLOMBIA S.A.S. no ha incumplido ninguna de las obligaciones establecidas en el RETILAP, y que en el caso hipotético que se encuentre que existía la obligación de dar cumplimiento con el Reglamento Técnico, se declare que dicha obligación no recaía sobre KOBÁ COLOMBIA S.A.S., pues la misma en su calidad de comercializador, ejecutó con diligencia todas las labores tendientes a corroborar que el producto cumpliera con el Reglamento Técnico.

15.2. Argumentos de la sociedad THE WORLD BAR S.A.S.

Señala que esta Superintendencia desconoce lo establecido en los artículos 54 y 56 del CPACA respecto de las notificaciones electrónicas, debido a que por parte de la compañía THE WORLD BAR S.A.S., no se aceptó la citación por correo electrónico, y de ningún tipo de comunicado, debido a una calamidad que se está presentando al interior de la compañía, y que como la norma lo indica se debe dar autorización, autorización que no se ha dado.

Manifiesta que no acepta lo enunciado en la resolución No. 63654 de 2016, toda vez que en ella se está ratificando una forma equívoca de notificación, al igual que se viola el debido proceso, pues aduce que no se le permitió allegar la información que se requería y está aperturando un proceso sancionatorio que vulnera su derecho de rango constitucional.

Expone que en los numerales séptimo y octavo es reiterativo señalar que la sociedad no dio respuesta, ni allegó los documentos soportes, sin tener en cuenta que la sociedad desconocía el tema hasta el día 12 de octubre, fecha en la cual pudo restablecer el correo electrónico, pues al ser un correo corporativo era manipulado por un empleado que falleció.

Indica, que lo anterior constituye violación al debido proceso, por remitir citación para efectuar la notificación de la resolución al correo de notificación judicial, aun cuando se tenía dirección física de notificaciones. Aduce que conforme a lo contenido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, la citación se debe remitir a la dirección, número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, pero no se tuvo en cuenta el encabezado del artículo 68 ***“si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado”*** situación que no era la de la compañía.

Ahora, respecto al incumplimiento relacionado con el certificado de conformidad y en concordancia con las normas establecidas en la resolución 180540 de 2010 numeral 395.1, expone que importó unos bombillos LED GLOBAL SHINE 5 WATTS, como se evidencia en la declaración de importación 03260007990263, considerando que en la resolución 180540 de 2010 estos productos son exentos del RETILAP.

Declara que mediante resolución No. 63654 del 29 de septiembre de 2016, se le informa que la resolución 180540 de 2010, tuvo nuevamente una modificación mediante resolución 40122 del 8 de febrero de 2016, por lo que, de la información aportada se puede evidenciar que la mercancía ingresó al país en el mes de mayo y cuando la resolución entró en vigencia la compañía ya había realizado la compra de los bombillos.

Por lo anterior, señala que la resolución ha sufrido muchos cambios los cuales han generado demasiados inconvenientes para su interpretación, de hecho, imprime que la misma no es tan clara sobre la entrada en vigencia de determinados aspectos y que existen prórrogas que van incluso hasta el año 2019 en algunos casos, y esta circunstancia se presta para que de alguna manera la compañía hubiese incurrido en algún error.

Así las cosas, manifiesta que la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. ha actuado de buena fe como importador y si incurrió en error, solicita que se le permita subsanarlo y que se suspenda el procedimiento administrativo, pues a todas luces se evidencia su buena fe como importador, al igual que la norma fue modificada cuando ya se había realizado la operación de comercio.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

“(...) Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”.

De conformidad con lo establecido en la citada disposición, en el caso concreto se envió citación para notificación personal (fol. 80) al correo electrónico de notificación judicial registrado por la investigada en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a contadoresjobali@hotmail.com, para efectos de que se acercara a notificarse personalmente como es debido, sin que fuese necesario contar con autorización previa por parte de la investigada, toda vez que la norma trascrita no lo exige.

Al respecto, es necesario aclarar que esta Dirección nunca efectuó la notificación del acto a través de medio electrónico, realizó el envío de la citación para notificación personal, mediante el cual se perseguía que la investigada se acercara a las oficinas de esta Superintendencia a efectos de ser notificada personalmente sobre la decisión tomada, hecho que se produjo el día 20 de octubre de 2016, cuando se notificó personalmente de la resolución No. 36354 del 29 de septiembre de 2016.

El envío de la citación para que acuda a efectos de ser notificado personalmente, no se debe confundir con la notificación misma, pues la notificación personal es posterior a la citación y por su naturaleza es diferente. El envío de la citación no supone la notificación del acto, no es un acto administrativo, y por lo tanto no tiene la potencialidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

De acuerdo a lo anterior, si en el expediente, en el registro mercantil o en el certificado de existencia y representación de una sociedad está registrado un correo electrónico como medio para la recepción de notificaciones judiciales, la autoridad remitirá la citación para notificación, lo cual sucedió en el presente caso.

En ese orden de ideas, la notificación de la resolución en mención se efectuó conforme a la Ley y, por tanto, se evidencia que no hubo violación al debido proceso de la investigada al haber tenido las garantías para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, una vez le fue notificado el acto administrativo por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo y se formularon cargos.

2. Aplicabilidad de las disposiciones del Anexo General de la Resolución 180540 de 2010, en el caso sub examine.

Resulta imperativo en primer lugar, establecer las obligaciones a las que se encuentran sometidas las actividades ejecutadas por las sociedades investigadas, frente al cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP; siendo necesario abordar el argumento esbozado por las sociedades KOBÁ COLOMBIA S.A.S. y THE WORLD BAR S.A.S., a través del cual manifiestan que el producto identificado como *BOMBILLO LED “GLOBAL SHINE” 5 WATTS*, no tiene que demostrar la conformidad con el reglamento técnico, de acuerdo a lo establecido en el numeral 110.5.2 de la resolución 180540 de 2010, por tener una potencia menor a 10W.

110.5 EXCEPCIONES

Se exceptúan del cumplimiento del presente reglamento y por lo tanto de la demostración de conformidad, las siguientes instalaciones y productos:

110.5.2 En productos: Que aun estando clasificados en la Tabla 110.2.a estén destinados exclusivamente a las siguientes aplicaciones:

(...)

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

j) los LEDs, OLEDs y los LEPs, de potencias menores a 10 W y las fuentes con arreglos de LEDs, OLEDs o LEPs de potencia menores de 10 W no son objeto del presente reglamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Superintendencia siguiendo los lineamientos del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, procederá a desarrollar un análisis de citado artículo:

Los productos verificados por esta Dirección, deben demostrar conformidad con el Reglamento Técnico –RETILAP- por tratarse de luminaria con tecnología LED, que hace referencia a dispositivos que además de la fuente luminosa Chip LED comprende drivers (componente que disminuye el nivel de tensión de 110V al nivel de operación de los chips LED), carcassas, lentes, bases, elementos de conexión a la red eléctrica domiciliaria etc., y no corresponden a la excepción establecida en el artículo 110.5.2 del citado reglamento, donde se determina que los diodos o semiconductores LED de menos de 10W individuales o en arreglos no requieren demostrar la conformidad.

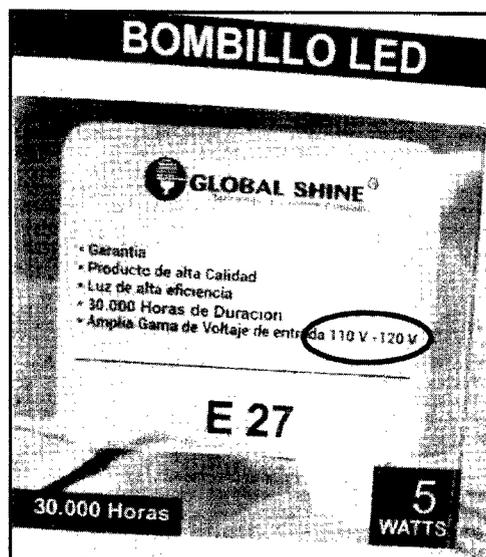
Así las cosas, del citado artículo, el regulador ha dado el alcance suficiente para que no se preste a interpretación equívoca la aplicabilidad del Reglamento Técnico, en el sentido de que la exclusión de la aplicación del mismo, se presenta única y exclusivamente para los L.E.D. (Light-Emitting Diode), es decir a los Diodos Emisores de Luz y no a las luminarias o fuentes luminosas integradas⁵ (Lámpara o bombillas) que contengan los mismos.

La excepción establecida en el literal j) del numeral 110.5.2, aplica a los “diodos LED”, bien sea en construcción individual (chip) o en arreglos que tengan una potencia menor a 10W⁶.

Adicionalmente, cabe resaltar que el literal l) igualmente del numeral 110.5.2, considera la siguiente excepción:

a) Lámparas o fuentes lumínicas de potencia menor a 10 W cualquiera que sea el tipo, siempre que se alimenten de sistemas eléctricos con tensión menor de 25 V.

Resultando no aplicable para el producto *BOMBILLO LED “GLOBAL SHINE” 5 WATTS*, dado que está catalogado como fuente luminosa integrada, que se alimenta de sistemas eléctricos con tensión de 110V- 120V, según puede observarse a continuación:



⁵ Fuente luminosa integrada. Para efectos del presente reglamento técnico, se considerará como toda fuente luminosa, de cualquier tecnología, que como unidad de venta, en su fabricación integra: una base con casquillo y/o conjunto eléctrico y/o un conjunto óptico y la fuente luminosa, propiamente dicha. Esta definición será aplicable al producto que siendo dispuesto por el productor para uso directo por el consumidor, bien como producto innovador o como remplazo fotométrico, mecánico y térmico de fuentes incandescentes, incandescentes halógenas o fluorescentes compactas integradas, tenga flujo luminoso nominal inferior a 3500 lúmenes y disponga de casquillo tipo Edison, tipo pin o tipo bayoneta. Igualmente, sin límite de flujo luminoso, aplica a reemplazos para fuentes luminosas fluorescentes tubulares, bien en forma lineal, circular o en “U”, de cualquier tecnología. Esta definición no aplica a fuentes luminosas que usen tecnología de inducción o aquellas que usen principalmente tecnología de descarga en gas (sodio, mercurio y halogenuros metálicos)

⁶ Concepto del Ministerio de Minas y Energía 201608903 10-02-2016.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

En efecto, las excepciones al cumplimiento del RETILAP invocadas por las investigadas, no aplican para el caso de las lámparas o bombillas LED, razón por la cual, indistintamente que la potencia sea inferior a 10W, este tipo productos deben demostrar su conformidad en los términos establecidos en el numeral 820.3 de la Resolución 180540 de 2010.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, esta Dirección concluye que no tiene asidero jurídico el argumento planteado por las sociedades KOBIA COLOMBIA S.A.S. y THE WORLD BAR S.A.S. referente a la inaplicabilidad del RETILAP al producto por ellas importado y comercializado, que se identifica como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*.

3. Conformidad del producto verificado.

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, esta Dirección encuentra que el 12 de agosto de 2016 se practicó visita de verificación en el establecimiento de comercio TIENDAS D1 CHICÓ 93, propiedad de la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., en la cual se efectuó inspección a los productos listos para comercializar identificados como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*.

De la información allegada dentro del expediente radicado bajo No. 16- 209146, esta Dirección encontró que el producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, es importado por la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. y distribuido y/o comercializado por las sociedades KOBIA COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES J.R S.A.S.

En lo que se refiere a la exigencia de la demostración de la conformidad de producto, por regla general se debe contar con un certificado de conformidad emitido por un organismo de certificación acreditado por el ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), habida cuenta que dicho documento es el medio idóneo para demostrar la conformidad de todos los requisitos exigidos en el referido Reglamento, esto es, evidencia que el producto ha sido sometido a la pruebas, ensayos y controles correspondientes en aras de que un Organismo de Certificación Acreditado certifique su cumplimiento.

Sin embargo, sea importante señalar que para el caso del producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, por ser una lámpara o bombilla LED, el mecanismo excepcional aceptado por el RETILAP para demostrar su conformidad, podría darse a través de una declaración de proveedor o de primera parte, de concordancia con lo establecido en el artículo 310.9 de la Resolución 180540 de 2010, que establece:

310.9 OTRAS FUENTES LUMINOSAS. El uso de otras fuentes tales como Lámparas de Inducción, LEDs, OLEDs, LEPs, etc. estará condicionada a los siguientes requisitos: a) cumplir con el Decreto 3450 de 2008 en cuanto a alta eficacia lumínica y b) Cumplir los requisitos de seguridad contra riesgo de origen eléctrico o térmico, c) Certificar el cumplimiento de estos requisitos mediante declaración del proveedor.

Por lo anterior, atendiendo que el producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, se encuentra sometido al cumplimiento del RETILAP, se tiene que de los requerimientos efectuados por esta entidad, en aras de verificar documentalmente el cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 820.3 del Reglamento Técnico, ni las sociedades KOBIA COLOMBIA S.A.S., THE WORLD BAR S.A.S. ni la sociedad ALMACENES J.R. LTDA. aportaron los mencionados certificados de conformidad o declaraciones de proveedor, circunstancia que implica que la importación, distribución y comercialización de los productos se estaba efectuando, sin cumplir los requisitos exigidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, el cual señala:

"(...) 820.3 CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS. Previamente a su comercialización, los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sometidos a este Reglamento Técnico, deben demostrar su cumplimiento a través de un Certificado de Conformidad de acuerdo con los procedimientos establecidos en los Decretos 2269 de 1993 Decreto 3144 de agosto 22 de 2008 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, establecidos o que establezca la autoridad competente para la conformidad de productos incluidos en el alcance de Reglamentos Técnicos.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Los productos objeto del presente reglamento, deberán demostrar la conformidad mediante un certificado de producto expedido por un organismo de certificación acreditado para el presente reglamento o mediante los procedimientos establecidos o que establezca la autoridad competente para probar la conformidad de productos con los reglamentos técnicos. (...)

Para aquellos productos que se les permita la declaración de proveedor como mecanismo para demostrar la Conformidad con RETILAP, el proveedor deberá cumplir lo establecido en la norma NTC ISO IEC 17050 partes 1 y 2. La citada declaración debe manifestar el cumplimiento de una norma internacional, de reconocimiento internacional o NTC aplicable al producto para el uso que se le pretende dar y en general atender todos los lineamientos que sobre declaración del proveedor o certificación de primera parte establezca la autoridad competente. El proveedor debe suministrar la información que respalda la declaración de conformidad de su producto y el organismo de inspección debe verificar esta información en el proceso de inspección de la instalación”.

Así pues, al evidenciarse que ninguna de las investigadas en su defensa, allegó documento alguno que demuestre que el producto *BOMBILLO LED “GLOBAL SHINE” 5 WATTS*, catalogado como fuente luminosa integrada, cumple con los requisitos contenidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, se advierte que el mismo se importó y comercializó sin demostrar conformidad, esto es sin tener el certificado de conformidad o declaración de proveedor, tal y como lo exige el numeral 820.3 de la Resolución 180540 de 2010.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las investigadas, reconocen no tener el certificado de conformidad o declaración de proveedor, argumentado que el producto *BOMBILLO LED “GLOBAL SHINE” 5 WATTS*, se encuentra exceptuado del cumplimiento del Reglamento Técnico, a pesar que quedó establecido que la excepción contenida en el literal j) del numeral 110.5.2 no aplica para el producto verificado.

Se advierte, que para el momento en que las sociedades *KOBA COLOMBIA S.A.S.*, *THE WORLD BAR S.A.S.* y *ALMACENES J.R. LTDA.*, dispusieron para su distribución y posterior comercialización los productos inspeccionados, estas debieron contar con el correspondiente certificado de conformidad o declaración de proveedor, y atendiendo que no aportaron a la actuación la información referente a la conformidad de los productos que le fue requerido, previo requerimiento efectuado, esta Superintendencia pudo establecer que existía mérito suficiente para iniciar la presente investigación administrativa. Así, queda claramente establecido que las averiguaciones preliminares adelantadas por esta entidad resultaban a todas luces suficientes para presumir el incumplimiento del Reglamento Técnico Iluminación y Alumbrado Público.

En este orden de ideas, el certificado de conformidad resulta fundamental para demostrar que las lámparas o bombillas LED, han sido sometidas a los correspondientes ensayos para comprobar que resultan ser un productos seguros para su uso; de ahí que el certificado de conformidad sea un documento que se expide como resultado de toda una actividad de “atestación” que ha efectuado un Organismo Evaluador de la Conformidad competente, independiente e imparcial, a quien se le ha otorgado una acreditación basada en normas internacionales. Esta acreditación confiere confianza en las actividades y/o servicios prestados por este tipo de organismos, implica competencia técnica e imparcialidad en la ejecución de estas actividades y, por ende, sus ensayos y pruebas atienden todos los parámetros de neutralidad, independencia e imparcialidad correspondientes con su acreditación, permitiendo así tener confianza sobre los resultados obtenidos.

Al mismo tiempo, el proceso de certificación involucra una serie de actividades, tales como selección (identificación y toma de unas muestras del producto); determinación (realización de todos y cada uno de los ensayos exigidos en el reglamento técnico); una actividad de inspección sobre los requisitos de información (necesarios para que el consumidor realice una acertada opción de compra con base en las características del producto) y, finalmente, decisión (la emisión formal de un certificado de conformidad después de que el comité de

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

certificación del organismo competente ha analizado todas y cada una de las etapas y resultados de la evaluación).

Como puede observarse, el certificado de conformidad más allá de ser un documento, un visto bueno de que existe o no un documento, representa toda una actividad ejercida por organismos idóneos que, constituye presunción de cumplimiento de requisitos esenciales que se han establecido para reducir o eliminar riesgos para la salud humana y animal, cuyo carácter es obligatorio.

Es importante señalar que la Resolución 180540 de 2010, por medio de la cual se expidió el Anexo General del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, dispuso a los importadores y comercializadores de productos bajo dicho reglamento, la obligación y responsabilidad del cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma, por lo que las sociedades KOBIA COLOMBIA S.A.S., THE WORLD BAR S.A.S. y ALMACENES J.R. LTDA. debe dar cumplimiento a la norma ibídem antes de comercializar e importar productos objeto del RETILAP.

Por lo anterior, sea preciso señalar, que frente al argumento esbozado por la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., según el cual aduce, que sólo ostenta la calidad de comercializador del producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, razón por la cual no le asiste responsabilidad alguna frente a la falta del documento que demuestre la conformidad del producto verificado, resulta pertinente señalar que el numeral 110.3 del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, describe quiénes son los sujetos que deben de acatar el Reglamento Técnico:

110.3 PERSONAS.

*Este Reglamento deberá ser observado y cumplido por **todas las personas naturales o jurídicas** que diseñen, construyan, mantengan y ejecuten actividades relacionadas con las instalaciones de iluminación y Alumbrado Público. Así como por los **productores, importadores y comercializadores de los productos objeto del presente reglamento.** (subrayado fuera de texto).*

De la lectura integral del artículo precedente es menester aclarar, que la verificación de los requisitos del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público no obliga exclusivamente a quien fábrica o importa el producto, sino también a quien lo comercializa en virtud de lo señalado en el artículo 110.3.

Así las cosas, de conformidad con los hallazgos y el material probatorio obtenido en la visita de inspección del día 12 de agosto de 2016, resulta claro para esta Dirección que la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., tiene la calidad de comercializadora de productos sujetos al cumplimiento del RETILAP, por lo cual el cumplimiento de cada una de las normas contenidas en dicho reglamento técnico, son de carácter obligatorio para esta sociedad y, si bien es cierto dentro de la cadena de comercialización no es quien fabrica el producto, debe tener la debida diligencia de verificar que los productos que pone a disposición de los consumidores en su establecimiento de comercio se ajusten a la normatividad aplicable al caso.

Por lo anterior, resulta claro que la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., al comercializar productos objeto de RETILAP, debe acatar íntegramente este reglamento técnico, y no puede excusarse en su calidad de comercializador, para transgredir o argumentar el desconocimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público –RETILAP.

Ahora bien, respecto a las actuaciones desplegadas por la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., en razón a la expedición de la medida preventiva de suspensión de la importación, comercialización y/o distribución, contenida en la resolución No. 62643 del 26 de septiembre de 2016, encuentra este Despacho que las mismas, son acciones encaminadas a atender los requerimientos efectuados por esta autoridad y en respuesta a la formulación de cargos efectuada mediante resolución No. 66596 del 5 de octubre de 2016, sin embargo, tal como se señaló en la resolución No. 81395 del 24 de noviembre de 2016, la medida no se levantó toda

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

vez que a la fecha no se ha allegado a la presente investigación, documento idóneo que demuestre la conformidad de los productos con el RETILAP, como lo establece el artículo 820.3 de la Resolución 180540 de 2010.

Por lo anterior, si bien dichas actividades demuestran la actitud de la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., de colaborar con lo solicitado por esta Dirección, las mismas no logran demostrar el cumplimiento de las inobservancias encontradas en la presente investigación, siendo pertinente aclarar que pese a lo anterior, dichas acciones se tendrán en cuenta al momento de tasar la correspondiente sanción a que haya lugar.

Por otra parte, frente al argumento relacionado con el otorgamiento de la actualización del código SIC a la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. bajo el número 900370343, para productos como LEDS, OLEDS, OLEPS MAYORES A 10 WATTS, que comprueba que el importador cumplió con el deber de solicitar el código SIC para productos que efectivamente lo requieren en cumplimiento del RETILAP, esta Dirección advierte que el documento que se expide en el registro es de carácter **informativo**, que da cuenta de la inscripción que hacen importadores y fabricantes de productos sometidos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, lo que quiere decir, que la información que allí reposa, es suministrada por el usuario y no por la Superintendencia.

Además, téngase en cuenta que la SIC no tiene la facultad de exceptuar productos que están sometidos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, sino son los mismos reglamentos que señalan qué productos se encuentran exceptuados y excluidos de su cumplimiento.

Por lo anterior, yerra la investigada cuando concluye que el otorgamiento a la solicitud de actualización de registro, supone de algún modo que se están exceptuando o excluyendo productos del cumplimiento de determinado Reglamento Técnico, en el caso concreto del Reglamento de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP.

Con lo expuesto, encuentra esta Dirección que en el caso concreto ha quedado debidamente probado que el producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, no cumple con las exigencias del RETILAP, ya que fue importado, comercializado y distribuido sin dar cumplimiento con los requisitos técnicos contenidos en la resolución 180540 de 2010, a pesar de que se encuentra sometido a su cumplimiento, lo que genera un riesgo inminente para la protección de los objetivos legítimos tutelados por el Reglamento Técnico.

Lo anterior atendiendo, que las sociedades investigadas no cuentan con el correspondiente certificado o declaración de proveedor para demostrar la conformidad del producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, requisito indispensable para salvaguardar los intereses legítimos de los consumidores, razón por la cual se encuentra demostrado el incumplimiento del numeral 820.3 de la Resolución 180540 de 2010.

Cabe señalar que las actuaciones administrativas adelantadas por esta Dirección responden a un régimen objetivo de responsabilidad donde independientemente de la conducta del obligado, la responsabilidad se configura cuando se demuestre en debida forma el incumplimiento de la norma de carácter obligatorio, con ocasión del cual se pone en riesgo el objetivo legítimo tutelado por la norma, circunstancia que ha quedado debidamente probada en el presente asunto ante la importación y comercialización de los productos *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS* sin el correspondiente certificado de conformidad o declaración de proveedor, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de todos requisitos técnicos exigidos en el RETILAP.

En consecuencia, no habiéndose probado el cumplimiento de la norma, ni probado causal alguna de eximente de responsabilidad, esta Dirección procederá a imponer las sanciones legalmente previstas.

DÉCIMO SEXTO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecida, como quedó visto, la violación de lo preceptuado en el numeral 820.3 de la resolución 180540, aclarada y modificada por la Resolución 181568

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

4. Se encuentra probado que las investigadas han obtenido beneficios económicos con el incumplimiento del RETILAP, debido a que el producto fue importado y comercializado sin demostrar la conformidad del producto, bien a través de certificado de conformidad o declaración de proveedor. No obstante, no se encuentra probado el monto de dichos beneficios económicos.
5. Las investigadas persisten en el incumplimiento, habida cuenta que no se advierte prueba alguna de la adopción de medidas correctivas tendientes a dar cumplimiento a las exigencias del RETILAP, esto es, desplegar las actividades correspondientes en aras de obtener el correspondiente certificado de conformidad o la declaración de proveedor.
6. Se advierte la disposición de la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., para buscar una solución adecuada a los consumidores y para colaborar con la entidad, en la medida en que demostró haber dado cumplimiento a la orden de suspensión de importación, distribución y/o comercialización del producto emitida mediante resolución No. 62643 del 26 de septiembre de 2016, adelantando las acciones correspondientes con el objeto de evitar que las unidades de producto que quedaban en el mercado continuaran poniendo en riesgo los objetivos legítimos tutelados del RETILAP, y por ende, se siguiera comprometiendo la salud, seguridad y vida de los consumidores.
7. Se tuvo en cuenta la disposición de la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. de colaborar con las autoridades competentes, en el sentido que se evidencia dentro del plenario, que la investigada no aportó explicaciones o evidencias para demostrar que desplegó actividades encaminadas a ajustarse a la Resolución 180540 de 2010, por lo que, en este sentido no cooperó con esta Entidad ante la necesidad de dilucidar los hechos materia de investigación.
8. No se advierte reincidencia de las investigadas en el incumplimiento debidamente probado del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP.
9. No se probó el uso de medios fraudulentos por parte de las sociedades investigadas en la comisión de la infracción verificada por esta Superintendencia.

Si bien es cierto el riesgo generado con los incumplimientos debidamente probados es manifiestamente alto, y por ende, la responsabilidad de las tres sociedades investigadas ha quedado claramente comprometida en el marco de sus obligaciones, de acuerdo con la información dispuesta en precedencia, la Dirección advierte que el impacto que se ha generado en el mercado con la actuación de cada una de las investigadas, se presenta de manera diferente, en la medida en que la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. en tanto importador, ingresó y distribuyó en el territorio nacional el producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, generando así accesibilidad para un mercado macro a nivel nacional o incluso regional; adicionalmente, del documento allegado en el escrito de descargos y visible a folio 330, se puede evidenciar que al 10 de noviembre de 2016 la sociedad tenía dentro de sus inventarios 96.800 unidades del referido producto, listo para ser distribuido.

Mientras que las sociedades ALMACENES J.R S.A.S. y KOBIA COLOMBIA S.A.S., en tanto distribuidora y comercializadora, respectivamente, cubrieron un mercado más reducido. Sin embargo, el Despacho ha tomado en consideración la siguiente información:

1. Facturas de Venta No. BGTA15492, BGTA15550, BGTA15555, BGTA15588, BGTA15618 y BGTA15651, en las cuales se observa que la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. vendió 838 und./caja del producto objeto de investigación, a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., por una suma que asciende a los \$196 185 000 millones de pesos.
2. Factura W 002298, en la cual se evidencia que la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. vendió 30.000 unidades del producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTSM*, a la sociedad ALMACENES J.R S.A.S.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

del 1 de septiembre de 2010 del Ministerio de Minas y Energía que contempla el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, al tenor de lo previsto por el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual preceptúa una multa máxima aplicable de "(...) hasta por dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.", se impondrá a la sociedad KOBÁ COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.276.962-1 en su calidad de comercializador, una sanción pecuniaria por la suma de doscientos veintiún millones trescientos quince mil cien pesos (\$ 221 315 100 COP), equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; a la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6 en calidad de distribuidora, una sanción pecuniaria por la suma de doscientos ochenta millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 280 332 460 COP), equivalente a trescientos ochenta (380) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. identificada con NIT 900.370.343-2 en calidad de importadora, una sanción pecuniaria por la suma de doscientos noventa y cinco millones ochenta y seis mil ochocientos pesos (\$ 295 086 800 COP), equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Quedó debidamente probado que el producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, importado por la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. distribuido y comercializado por las sociedades KOBÁ COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES J.R S.A.S. no cumplía con los requisitos exigidos el artículo 820.3 de la resolución 180540 - RETILAP-, en la medida en que no presentó certificado de conformidad o declaración de proveedor mediante el cual se demuestre el cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público - RETILAP.
2. La comercialización del producto inspeccionado en las condiciones arriba descritas pone en alto riesgo la salud, vida y seguridad de los consumidores, como pasa a exponerse:

La comercialización del producto sin demostrar la conformidad genera y representa un riesgo inminente para la protección de los objetivos legítimos tutelados por el RETILAP, habida cuenta que dicho documento es el medio de demostrar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el referido Reglamento Técnico. Si bien se trata de un documento que en el campo voluntario da confianza sobre la conformidad del producto, y no constituye prueba incuestionable de cumplimiento; lo cierto es que en el campo regulado u obligatorio constituye presunción de cumplimiento del Reglamento Técnico, razón por la cual la exigencia de que cada producto sometido a la norma de orden público cuente con el correspondiente certificado de conformidad, permite presumir que la lámpara o bombillo LED que se encuentra lista para ser comercializada ha sido sometida a las pruebas, ensayos y controles correspondientes.

Así, la ausencia de certificado de conformidad o declaración de proveedor, pone en alto riesgo todos los objetivos legítimos tutelados por el RETILAP, y en consecuencia constituye daño a los consumidores, en la medida en que la falta de certificación demuestra que el producto no cumple con todos y cada uno de los requisitos de seguridad e idoneidad exigidos por el RETILAP, afectando, entre otros, la salud, seguridad y vida de los consumidores, el medio ambiente, la vida animal, y la prevención de prácticas que induzcan a error al consumidor.

3. Existe un alto impacto generado por los incumplimientos, en virtud de la presencia de las sociedades KOBÁ COLOMBIA S.A.S y ALMACENES J.R S.A.S. en cuanto comercializadora y distribuidora respectivamente, y de la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. en cuanto importadora del producto *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS* en el mercado, pues no solo se advierte que dos de las sociedades tienen una relación directa con los distribuidores (establecimientos de comercio) y los consumidores, sino que adicionalmente a una de ellas le asiste una responsabilidad primaria en la medida, que es quien ingresa el producto de procedencia extranjera al país, y lo distribuye en el mercado nacional.

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO SÉPTIMO. Orden administrativa

Como quiera que se encuentra establecida, la violación de lo preceptuado en el numeral 820.3 del Anexo General de la resolución 180540 de 2010 Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP, con fundamento en el numeral 9 artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, este Despacho procederá a imponer una orden administrativa a las sociedades THE WORLD BAR S.A.S., identificada con NIT 900.370.343-2, KOBÁ COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.276.962-1 y ALMACENES J.R S.A.S identificada con NIT 827.000.975-6, consistente en prohibir la importación, comercialización y/o distribución de los productos identificados como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, hasta tanto se acredite ante esta Dirección que los productos cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 310.9 de la Resolución 180540 de 2010, aportando el documento que demuestre la Conformidad de los productos o la Declaración de proveedor, conforme lo establecido en el numeral 820.3 del Anexo General de la Resolución 180540 de 2010, el cual fue aclarado y modificado mediante las resoluciones 181568 y 182544 de 2010, 180173 de 2011, 91872 de 2012, 90980 de 2013 y 40122 de 2016 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía.

Respecto de aquellos productos cobijados en la orden de suspensión proferida mediante resolución No. 62643 del 26 de septiembre de 2016, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 820.3 del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP, es atribuible a cada una de las sociedades investigadas, advirtiendo que previo a su importación, distribución y comercialización estos debían contar con certificado de conformidad emitido por un Organismo de Certificación acreditado por el ONAC o con la correspondiente declaración de proveedor.

Que en aras de cumplir a cabalidad la orden de prohibición de la comercialización y/o distribución adoptada en el presente acto administrativo, las sociedades THE WORLD BAR S.A.S., KOBÁ COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES J.R S.A.S., hasta tanto, alleguen el documento que demuestre la conformidad de los productos con el RETILAP, deberán:

4. Suspender la importación, comercialización y/o distribución de los productos identificados como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, existentes en todos los establecimientos comerciales propiedad de las sociedades a nivel nacional, así como por parte de cualquier agente del mercado que tenga en su inventario unidades de los mencionados productos que estén puestos en circulación en los canales de distribución propios o de terceros.
5. Recoger del mercado los productos que están puestos en circulación en los canales de distribución propios o de terceros.
6. Informar la presente decisión a los canales de distribución propios o de terceros, a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que se suspenda la importación, comercialización y/o distribución de los productos identificados como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*.

En aras de demostrar el cumplimiento de la orden administrativa que se imparte, las sociedades THE WORLD BAR S.A.S., KOBÁ COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES J.R S.A.S., deberán dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, presentar a la Superintendencia un informe firmado por su representante legal, contador y/o revisor fiscal, según se aplique conforme a los requerimientos legales, en el cual indique que se suspendió la comercialización y/o distribución de los productos identificados como *BOMBILLO LED "GLOBAL SHINE" 5 WATTS*, que se recogieron del mercado todos los productos puestos en circulación y, que se informó de la presente decisión a los establecimientos de comercio de su propiedad a nivel nacional, así como a los canales de distribución propios o de terceros, adjuntando el comunicado respectivo y el listado de a quienes se les remitió, con la prueba del envío.

Así mismo, se advierte a las sociedades investigadas que si pretenden importar productos tales como Bombillas Led- Fuente Luminosa Integrada, deberán efectuar el respectivo trámite

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

de importación a través de un registro de importación ante la Ventanilla única de Comercio Exterior- VUCE, por ser productos que se encuentran sujetos al cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público- RETILAP.

Téngase en cuenta que el incumplimiento de la presente orden administrativa, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, previa investigación administrativa.

En mérito de expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.276.962-1, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio de propietaria del establecimiento de comercio TIENDAS D1 CHICÓ 93, una sanción pecuniaria por la suma KOBIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.276.962-1 en su calidad de comercializador, una sanción pecuniaria por la suma de doscientos veintiún millones trescientos quince mil cien pesos (\$ 221 315 100 COP), equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que se encuentra establecida la violación de lo preceptuado en el numeral 820.3 de la resolución 180540, aclarada y modificada por la resolución 181568 del 1 de septiembre de 2010 del Ministerio de Minas y Energía que contempla el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad ALMACENES J.R S.A.S. identificada con NIT 827.000.975-6 en calidad de distribuidora, una sanción pecuniaria por la suma de doscientos ochenta millones trescientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos (\$ 280 332 460 COP), equivalente a trescientos ochenta (380) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que se encuentra establecida la violación de lo preceptuado en el numeral 820.3 de la resolución 180540, aclarada y modificada por la resolución 181568 del 1 de septiembre de 2010 del Ministerio de Minas y Energía que contempla el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la sociedad THE WORLD BAR S.A.S. identificada con NIT 900.370.343-2 en calidad de importadora, una sanción pecuniaria por la suma doscientos noventa y cinco millones ochenta y seis mil ochocientos pesos (\$ 295 086 800 COP), equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que se encuentra establecida la violación de lo preceptuado en el numeral 820.3 de la resolución 180540, aclarada y modificada por la resolución 181568 del 1 de septiembre de 2010 del Ministerio de Minas y Energía que contempla el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de las sanciones pecuniarias que por esta resolución se imponen, deberán consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, Nit. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a las sociedades THE WORLD BAR S.A.S., KOBIA COLOMBIA S.A.S. y ALMACENES J.R S.A.S., que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión den cumplimiento con lo dispuesto en el considerando DÉCIMO SÉPTIMO, de no cumplirse en el término otorgado la orden administrativa impartida esta Superintendencia adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a las sociedades THE WORLD BAR S.A.S., identificada con NIT 900.370.343-2, KOBIA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.276.962-1 y ALMACENES J.R S.A.S identificada con NIT

Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio.

827.000.975-6, entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **21 FEB 2017**

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Investigada: KOBIA COLOMBIA S.A.S.
Identificación: NIT 900.276.962-1
Apoderado judicial: María del Rosario Gómez Jaramillo
Identificación: C.C. No. 39.695.557 y T.P. 101.276
Dirección de notificación judicial: Parque Industrial y Logístico del Norte, Vereda Canativa, vía Bogotá – Tocancipá. Bodega Única

Investigada: ALMACENES J.R. S.A.S.
Identificación: NIT 827.000.975- 6
Representante Legal: Geovanny Meneses Guevara
Identificación: C.C. No. 15.242.759
e-mail de notificación judicial: almacenesjrlda_2008@yahoo.es

Investigada: THE WORLD BAR S.A.S.
Identificación: NIT 900.370.343-2
Representante Legal: José Nicolás Ramírez Duque
Identificación: C.C. No. 71.585.527
Dirección de notificación judicial: Transversal 93 No. 53-48 BD 57/58 Parque Industrial el Dorado Bogotá

Proyectó: Camila Riaño
Revisó: Ana María Prieto

Camila Riaño P.